



**FANNY
VARGAS**
DIPUTADA CIUDADANA

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Villahermosa, Tabasco a 28 de abril de 2026.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

DIPUTADA FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ, Diputada de la fracción parlamentaria de MOVIMIENTO CIUDADANO en la sexagésima quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, 114 fracción II, 115, 119, 120, 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 108, y 110 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 11 bis; se reforman el penúltimo párrafo del artículo 12, tercer párrafo del 104, y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y se deroga la fracción III y último párrafo de este último normativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco normativo de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, particularmente en la fase de ejecución de sentencias, así como incorporar un enfoque reforzado de protección de derechos humanos en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

En primer término, se propone la adición del artículo 11 Bis, con el propósito de establecer de manera expresa la obligación del Tribunal de adoptar una actuación reforzada cuando en los expedientes se encuentren involucrados derechos humanos vinculados al interés superior de la niñez, personas adultas mayores o personas con discapacidad. Esta disposición se alinea con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, esta adición encuentra sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben dirigir el proceso de manera diligente, evitando dilaciones indebidas y asegurando una justicia completa e imparcial. En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en



Bancada Naranja



FANNY VARGAS
DIPUTADA CIUDADANA

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la Tesis: I.3o.C.3 K (10a.) ha sostenido que la función jurisdiccional implica la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia, sin entorpecimientos procesales que vulneren los derechos de los gobernados.

Por otra parte, la reforma al artículo 104 tiene como finalidad robustecer los mecanismos de cumplimiento de las sentencias, dotando al Tribunal de facultades para actuar de oficio, sin depender exclusivamente de la instancia de parte, lo cual resulta congruente con la naturaleza de orden público que reviste la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales. Se introduce un esquema más ágil y efectivo que permite requerimientos inmediatos, con apercibimientos claros y consecuencias progresivas frente al incumplimiento.

Esta modificación responde directamente al contenido del artículo 17 constitucional, el cual ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que el acceso a la justicia implica no sólo la emisión de resoluciones, sino su cumplimiento efectivo en condiciones de prontitud, completitud e imparcialidad. En la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, dicho Alto Tribunal precisó que la justicia completa exige que las resoluciones no se queden en el plano declarativo, sino que se materialicen en la realidad jurídica del gobernado.

En ese mismo sentido, la reforma al artículo 105 redefine el procedimiento de ejecución, simplificando los mecanismos de requerimiento y eliminando disposiciones que resultaban redundantes o ineficaces, como la fracción III, con el objetivo de hacer más eficiente la actuación de la Sala Superior. Se establece un esquema escalonado de medidas coercitivas que permite incrementar la presión institucional sobre la autoridad renuente, sin perder de vista el principio de proporcionalidad.

De especial relevancia resulta la incorporación expresa de la obligación de las autoridades condenadas de realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con las sentencias que impliquen el pago de cantidades, incluyendo la solicitud de ampliaciones presupuestales, así como la implementación de transferencias, adecuaciones o reasignaciones presupuestarias. Esta previsión se encuentra plenamente respaldada por la jurisprudencia P./J. 5/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece que ninguna disposición de rango inferior puede condicionar el cumplimiento de una sentencia, y que las autoridades deben instrumentar de manera simultánea todos los mecanismos disponibles para garantizar el pago ordenado judicialmente.

Lo anterior reviste particular importancia, ya que en la práctica administrativa uno de los principales obstáculos para el cumplimiento de sentencias es la indebida invocación de limitaciones presupuestarias, lo cual resulta incompatible con el carácter preferente de las obligaciones derivadas de resoluciones jurisdiccionales firmes.

Adicionalmente, la iniciativa refuerza el carácter progresivo y continuo de las medidas de ejecución, al establecer que los apercibimientos y multas serán autónomos e independientes, evitando su repetición mecánica y garantizando su efectividad como instrumentos de coerción. También se prevé la obligación del Tribunal de dar vista a las autoridades



Bancada Naranja



FANNY VARGAS
DIPUTADA CIUDADANA

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

competentes en materia política, administrativa y penal, lo que fortalece el sistema de responsabilidades de los servidores públicos.

Finalmente, se incorpora la obligación de observar el artículo 11 Bis en los procedimientos de ejecución, asegurando que el enfoque de derechos humanos no sólo esté presente en la fase declarativa del proceso, sino también en su materialización, lo cual resulta indispensable para garantizar una protección integral y efectiva.

En suma, la presente reforma busca transitar de un modelo declarativo a uno verdaderamente eficaz en la ejecución de las sentencias, fortaleciendo el papel del Tribunal como garante de los derechos humanos y consolidando un sistema de justicia administrativa que responda a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Es por lo anterior, que como Legisladora de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en este H. Congreso, **propongo** adicionar el artículo 11 bis; reformar el penúltimo párrafo del artículo 12, tercer párrafo del 104, y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y derogar la fracción III y último párrafo de este último normativo.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 11 bis; se reforman el penúltimo párrafo del artículo 12; tercer párrafo del artículo 104, y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se derogan la fracción III y último párrafo de este último normativo, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. En los expedientes en los que se encuentren involucrados derechos humanos vinculados al interés superior de la niñez, interés superior de la personas mayores o personas con discapacidad, el Tribunal deberá desarrollar todas aquellas acciones necesarias para garantizar una protección reforzada, observando los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, expeditas, debida diligencia, igualdad y no discriminación, accesibilidad, ajustes razonables, así como el trato preferente y la máxima protección de sus derechos.

CAPÍTULO II

Medidas Disciplinarias y Medios de Apremio

Artículo 12.- Para mantener el respeto y el orden en el Tribunal, los Magistrados podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias:

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

- I. Apercibimiento de Multa o Arresto;
- II. Expulsión del Tribunal, aun con el auxilio de la fuerza pública;
- III. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de **Administración** y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. Dicha Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

El Tribunal podrá dejar sin efectos las multas impuestas, siempre y cuando verifique que la parte sancionada se haya colocado en el supuesto de cumplimiento, en relación al acto que dio origen a la medida dictada, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

SECCIÓN NOVENA Del Cumplimiento de las Sentencias

Artículo 104.- Para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 97 fracción VI de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte; en la forma siguiente:

1) En caso de incumplimiento de la sentencia firme, la Sala de oficio deberá requerir de nueva cuenta a la autoridad demandada en el término de cinco días hábiles el cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento de multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la UMA; o;

2) El actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá en igual término si la autoridad ha cumplido con los



Bancada Naranja



**FANNY
VARGAS**
DIPUTADA CIUDADANA

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA; y remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia de la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por el inferior, conforme al procedimiento establecido en el párrafo siguiente.

Artículo 105.- Si habiéndose hecho los apercibimientos señalados en el numeral 1) o el último establecido en el numeral 2), conforme al artículo anterior, la autoridad persistiera en su renuencia para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por el inferior.

En vías de cumplimiento la Sala Superior procederá de la siguiente forma:

I. Requerirá directamente a la autoridad responsable, por una ocasión más, el cumplimiento de la sentencia, apercibiendo con multa que irá desde 200 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA;

II. Agotado el apercibimiento señalado en la fracción que antecede, solicitará al superior jerárquico del funcionario responsable, que comine a éste para cumplir con la Sentencia Definitiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; con el apercibimiento de multa que será desde 500 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA; y

III. Se deroga.

Una vez efectuados los requerimientos previstos en las fracciones I y II, sin que se haya logrado el cumplimiento de las determinaciones dictadas, en términos del artículo 15 de esta Ley, se emitirá el acuerdo de incumplimiento y se dará vista de oficio a las autoridades competentes en materia política, administrativa y penal, para que procedan conforme a la legislación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno de la Sala Superior continuará dictando acuerdos de ejecución, en los que formulará requerimientos con plazos de cinco días hábiles, acompañados de apercibimientos de multa que podrán oscilar de 500 a 2000 el valor diario de la UMA, hasta lograr el cumplimiento total de la sentencia.



Bancada Naranja



FANNY VARGAS
DIPUTADA CIUDADANA

"2026, Año de Margarita Maza Parado"

Los apercibimientos y las multas previstos en los acuerdos de ejecución serán autónomos e independientes, por lo que no podrán reiterar ni reproducir los previamente impuestos.

Para tener a la autoridad condenada en vías de cumplimiento, cuando ésta implique el pago de cantidades, será necesario que acredite haber desplegado, de manera simultánea y dentro del ámbito de sus atribuciones, todas las acciones necesarias solicitud y obtención de los recursos correspondientes, incluyendo la gestión de ampliaciones presupuestales, así como la instrumentación de mecanismos de transferencias, adecuaciones o reasignaciones de las partidas autorizadas, sin que la insuficiencia presupuestaria pueda constituir justificación para el incumplimiento; y,

En los procedimientos de ejecución en los que se encuentren involucrados derechos humanos vinculados al interés superior de la niñez, al interés superior de la persona adulta mayor o a personas con discapacidad, se deberá observar el artículo 11 Bis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los expedientes que se encuentren en etapa de ejecución deberán sustanciarse conforme al procedimiento de ejecución previsto en el presente Decreto, a partir de la etapa procesal que corresponda al momento de la entrada en vigor de la presente reforma.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efectos de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en caso de resultar aprobado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ

Diputada de la fracción parlamentaria

de MOVIMIENTO CIUDADANO